



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2186/2024

**ACTOR:**

AGUSTIN TOLEDANO AMARO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

MAGISTRADA EN FUNCIONES DE LA  
PONENCIA 1 (UNO) DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA

**COLABORÓ:**

CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a 12 (doce) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio, porque el acto impugnado es intraprocesal.

### **GLOSARIO**

**Acuerdo Impugnado**

Acuerdo emitido el 8 (ocho) de agosto, por la magistrada en funciones de la ponencia 1 (uno) del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) y recurso de inconformidad

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

TEEM/JDC/146/2024 y otros, en específico, el punto de acuerdo PRIMERO, por el cual -de manera preliminar- se tuvo por ampliada la demanda presentada por Alma Delia Reyes Linares

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio Federal</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) local
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

**1. Juicio Local.** El 11 (once) de junio, Alma Delia Reyes Linares presentó una demanda, a fin de controvertir un acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan del IMPEPAC<sup>2</sup> relacionado con los resultados de la elección del referido municipio, así como la constancia de mayoría otorgada a Agustín Toledano Amaro.

**2. Acuerdo Impugnado.** Con motivo del escrito de ampliación de demanda presentado por Alma Delia Reyes Linares, la magistratura encargada de la instrucción del Juicio Local acordó -entre otras cuestiones- tener por ampliada la demanda.

### 3. Juicio Federal

---

<sup>2</sup> IMPEPAC/CME/ATLATLAHUCAN/021/2024.



**3.1. Demanda.** Inconforme con el acuerdo que antecede, el 10 (diez) de agosto, Agustín Toledano Amaro presentó demanda ante el Tribunal Local.

**3.2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JDC-2186/2024 y fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3.3. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el expediente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana para controvertir un acuerdo emitido por la magistratura en funciones de la ponencia 1 (uno) del Tribunal Local, en los Juicios Locales y recursos de inconformidad TEEM/JDC/146/2024-I y otros, relacionados con la impugnación de la elección del ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, supuesto que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, 173.1 y 176.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1. f).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones

plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que de conformidad con lo previsto en el artículo 9.3, en relación con el 19.1.b) de la Ley de Medios, y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la demanda del presente juicio es improcedente, como hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, porque se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 10.1.b) de la citada ley, por lo que la demanda debe ser desechada, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Como se señaló en los antecedentes, Alma Delia Reyes Linares, promovió una demanda ante el Tribunal Local para controvertir un acuerdo del Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC por el cual se aprobaron los resultados de la elección del referido ayuntamiento; asimismo, impugnó la entrega de la constancia de mayoría otorgada a Agustin Toledano Amaro.

Posteriormente, presentó un escrito por el cual expuso diversos planteamientos, a efecto de ampliar su demanda. Derivado de ello, la magistratura en funciones de la ponencia 1 (uno), encargada de la instrucción, emitió el Acuerdo Impugnado, en el cual -entre otras cuestiones- tuvo por ampliada la demanda. En dicho acuerdo hizo del conocimiento de las partes lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tiene por presentada a la ciudadana Alma Delia Reyes Linares, con el escrito de cuenta, mediante el cual amplía su demanda, y, atento a sus manifestaciones, se tiene de manera preliminar por cumplidos los requisitos de procedencia, en consecuencia, se tiene por ampliada su demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad responsable **-Consejo Municipal electoral de Atlatlahucan, Morelos-** con



uno de los cinco escritos presentados por la accionante, a efecto de que **rinda su informe justificativo**, en términos de lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral, lo que deberá realizar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que de este auto se practique.

Asimismo, se ordena agregar a los autos los documentos de cuenta para constancia legal, lo anterior, con fundamento en el artículo 81 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 318, párrafo segundo, del Código Electoral.

Derivado de lo anterior, Agustín Toledano Amaro presentó este juicio, porque desde su perspectiva la referida ampliación no cumple los requisitos para su admisión; esto es, no surgieron hechos nuevos que estén estrechamente relacionados con las pretensiones de la parte actora y/o no son hechos que se ignoraban y que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Asimismo, señala que la parte actora en el Juicio Local está tratando de corregir, enderezar y/o ampliar el juicio que presentó inicialmente, esto, al exponer argumentos novedosos.

De lo anterior se desprende con claridad que dicho acuerdo no es un acto definitivo sino de carácter y naturaleza intraprocesal, ya que no es decisorio, porque no implica un pronunciamiento respecto a la resolución del Juicio Local TEEM/JDC/146/2024, pues se trata de un acto meramente procedimental que incluso puede o no trascender en la determinación definitiva sobre la nulidad de las casillas solicitadas para la declaración de invalidez de la elección de la presidencia municipal de Atlatlahucan, Morelos.

En ese tenor, se precisa que la única finalidad del punto de acuerdo cuestionado es tener de manera preliminar ampliada la demanda, dado que, la admisión del escrito de ampliación solo

fue de forma preliminar, pues no se ha pronunciado sobre la procedencia de la causa de pedir y el resultado del mismo, por lo que no existe una afectación a la esfera jurídica de la parte ahora actora, pues el Juicio Local aún se encuentra en la fase de instrucción.

En efecto, en los procedimientos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir 2 (dos) tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio o intraprocesal, cuyo fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Esto tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 01/2004 de la Sala Superior de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>3</sup>.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, mientras que los actos definitivos implican el pronunciamiento final sobre el objeto de la controversia.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin estudiar la controversia.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden en la esfera jurídica de la persona al decidirse en ellas el fondo de la controversia.

La falta de definitividad del Acuerdo Impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no se actualiza una afectación a algún derecho sustantivo de manera directa.

Con base en los motivos expuestos, en virtud de que el acto impugnado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 10.1.b) en relación con el diverso 19.1.b) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.